

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OCC-11431	GCT No. 618	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-2914	23/09/2021	SOLICITUD
2	OE6-16501	GCT No. 743	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2915	20/09/2021	SOLICITUD
3	OEA-11341	GCT No. 746	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2916	20/09/2021	SOLICITUD
4	OEA-09182	GCT No. 752	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2917	22/09/2021	SOLICITUD
5	OE8-15042	GCT No. 757	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2918	22/09/2021	SOLICITUD
6	OEA-11491	GCT No. 760	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2919	21/09/2021	SOLICITUD
7	OEA-15572	GCT No. 761	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2920	21/09/2021	SOLICITUD
8	OEA-16371	GCT No. 762	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2921	21/09/2021	SOLICITUD
9	LJJ-08355X	VSC No. 939	27/08/2021	CE-VCT-GIAM-2925	24/09/2021	SOLICITUD
10	15174	VSC No. 954	03/09/2021	CE-VCT-GIAM-2936	01/10/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Trece (13) días del mes de Octubre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000618 DE

(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de marzo de 2013, los señores **EDGAR ALFONSO BEJARANO, JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía **No. 3.027.185, 79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCC-11431**.

Que por medio de la Resolución No. VCT 002356 de 29 de septiembre de 2015 *“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* se rechazó de la solicitud al señor **EDGAR ALFONSO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.027.185.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCC-11431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, emitiéndose el informe **No. GLM 0823** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE** CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCC-11431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y los permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

¹ Notificado en Estado 082 de 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020** por parte de los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431** presentada por los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 y 80.030.964** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OCC-11431***



CE-VCT-GIAM-02914

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000618 de 18 de junio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente **No. OCC-11431**, fue notificada al señor **LUIS HERNADO ROSAS ROSAS** por medio de publicación aviso **GIAM-08-0087**, fijado el día 22 de julio de 2021 y desfijado el día 28 de julio de 2021, así mismo se notificó por medio de aviso de radicado **20212120804631** del 12 de agosto de 2021, a la señora **MARIA STELLA URREGO RODRIGUEZ**, entregado el día 18 de agosto de 2021, y por último se notificó a los señores **JAIRO BONILLA JIMENEZ y MERCEDES ARANGO ROMERO** por medio de la publicación de aviso **GIAM-08-0127**, fijado el 2 de septiembre de 2021 y desfijado el 8 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **23 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000743 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de mayo de 2013, los señores **MARTHA BIBIANA ORTIZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36089731 y **SAUL CAMACHO GASPAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83090074, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-16501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-16501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 944:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE6-16501**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000389 del 23 de octubre**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000389 del 23 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000389 del 23 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores MARTHA BIBIANA ORTIZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36089731 y SAUL CAMACHO GASPAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83090074, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-16501, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-20.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000389 del 23 de octubre de 2020** por parte de los señores **MARTHA BIBIANA ORTIZ QUINTERO y SAUL CAMACHO GASPAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000389 del 23 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

¹ Notificado en Estado 075 del 29 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16501** presentada por los señores **MARTHA BIBIANA ORTIZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36089731 y **SAUL CAMACHO GASPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83090074, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARTHA BIBIANA ORTIZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36089731 y **SAUL CAMACHO GASPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83090074 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAN**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE6-16501**



CE-VCT-GIAM-02915

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000743 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente **No. OE6-16501**, fue notificada por medio de aviso de radicado **20212120820851** del 01 de septiembre de 2021, a la señora **MARTHA BIBIANA ORTIZ QUINTERO** y a **SAUL CAMACHO GASPAS**, entregado el día 03 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **20 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000746 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **JAIRO MENSA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18385135**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TARQUI** del departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **07 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11341**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-11341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000392** de **23 de octubre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000392** de **23 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000392** de **23 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIRO MENSA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18385135**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11341**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 075 del 29 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000392** de **23 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **075 del 29 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 30 de octubre de 2020 y culminó el 1 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000392** de **23 de octubre** de **2020**, por parte del señor **JAIRO MENSA MUÑOZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000392** de **23 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11341** presentada por el señor **JAIRO MENSA MUÑOZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **TARQUI** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIRO MENSA MUÑOZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TARQUI** departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. – CAM**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-11341**



CE-VCT-GIAM-02916

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000746 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente **No. OEA-11341**, fue notificada por medio de aviso de radicado **20212120820821** del 01 de septiembre de 2021, al señor **JAIRO MENSA MUÑOZ**, entregado el día 03 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **20 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000752 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09182 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL BAJO GUELMANBI -AMBI-** identificada con NIT 900.598.698-1, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09182**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés, a fin de constatar la capacidad legal del solicitante en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, evidenciándose que no existe documento alguno que permita establecer tal situación.

Que con fundamento en lo anteriormente descrito, y con el fin de establecer la capacidad legal de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-09182**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000075 del 27 de julio de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara copia de la escritura pública o documento privado de constitución, en el cual obre su objeto social a efectos de verificar si se establece la exploración y explotación de minerales, y así mismo, la vigencia y actual condición de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL BAJO GUELMANBI -AMBI-**, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado en Estado 051 del 12 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09182, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000075 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000075 del 27 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL BAJO GUELMANBI -AMBI- identificada con NIT 900.598.698-1, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09182, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, allegue copia de la escritura pública o documento privado de constitución, en el cual obre su objeto social a efectos de verificar si en el mismo se establece la exploración y explotación de minerales, ***so pena de entender desistida su solicitud***, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09182, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20051%20DE%2012%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000075 del 27 de julio de 2020** por parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL BAJO GUELMANBI -AMBI-**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000075 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09182** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL BAJO GUELMANBI -AMBI-** identificada con NIT 900.598.698-1, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09182, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL BAJO GUELMANBI -AMBI-** identificada con NIT 900.598.698-1, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-09182***



CE-VCT-GIAM-02917

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000752 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente **No. OEA-09182**, fue notificada por medio de aviso de radicado **20212120820771** del 01 de septiembre de 2021, a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL BAJO GUELMAMBI**, entregado el día 07 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **22 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000757 DE
(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **8 de mayo de 2013**, el señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5342053**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-15042**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-15042** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **30 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15042**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que ***ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.***”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15042, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE8-15042**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000529** de **27 de noviembre** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía, del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000529** de **27 de noviembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000529** de **27 de noviembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5342053**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15042, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN** identificado con No. **5342053**.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5342053**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15042, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **092 del 04 de diciembre** de **2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000529** de **27 de noviembre**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **092 del 04 de diciembre** de **2020**, comenzó a transcurrir el día 07 de diciembre de 2020 y culminó el 07 de abril de 2021.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15042, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000529** de **27 de noviembre de 2020**, por parte del señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000529** de **27 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la cédula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15042, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, del señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **5342053** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15042**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000529** de **21 de noviembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15042**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15042**, presentada por el señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de la **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000529** de **27 de noviembre de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14171**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HECTOR JAVIER GETIAL CUARAN**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de la **NARIÑO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15042, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño. – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE8-15042**



CE-VCT-GIAM-02918

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000757 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OE8-15042**, fue notificada al señor **HECTOR JAVIER GETIAL GUARAN** por medio de aviso de radicado **20212120820631** del 01 de septiembre de 2021, entregado el día 07 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000760 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **FERNANDO CAMPO PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16858424** y **MOISES CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16855442**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CERRITO Y GINEBRA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11491**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **14 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0439**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-11491**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000118** de **18 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000118** de **18 de agosto** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000118** de **18 de agosto** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **FERNANDO CAMPO PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16858424** y **MOISES CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16855442**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11491** para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 056 del 25 de agosto de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000118** de **18 de agosto** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **056 del 25 de agosto de 2020**, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020 y culminó el 28 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000118** de **18 de agosto** de **2020**, por parte de los señores **FERNANDO CAMPO PRADO** y **MOISES CAMPO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000118** de **18 de agosto** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11491** presentada por los señores **FERNANDO CAMPO**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRADO y MOISES CAMPO, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL CERRITO Y GINEBRA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FERNANDO CAMPO PRADO** y **MOISES CAMPO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL CERRITO Y GINEBRA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. – CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-11491**



CE-VCT-GIAM-02919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000760 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OEA-11491**, fue notificada a los señores **FERNANDO CAMPO PRADO y MOISES CAMPO** por medio de aviso de radicado **20212120821181** del 01 de septiembre de 2021, entregado el día 06 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000761 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15572, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **10 de mayo de 2013**, los señores **FREDY DUARTE CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6597716**, **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91105229**, **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91100590** presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOCORRO** y **SIMACOTA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15572**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15572** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 607**:

*“**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente tramite. (...)”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15572, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-15572**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000257 de 31 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000257 de 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000257 de 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **FREDY DUARTE CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6597716**, **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91105229, **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91100590 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15572** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores **FREDY DUARTE CARMONA** identificado con No. **6597716**, **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** identificado No. **91105229**, **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, identificado No. **91100590**.

2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de los señores **FREDY DUARTE CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6597716**, **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91105229**, **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91100590**, donde certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15572, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FREDY DUARTE CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6597716**, **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91105229**, **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91100590** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15572** para que en el término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 060** del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000257 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **060** del 09 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000257 de 31 de agosto de 2020**, por parte de los señores **FREDY DUARTE CARMONA, PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** y **CARLOS ARIZA ACEVEDO** se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni los requisitos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000257 de 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15572, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **FREDY DUARTE CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6597716**, **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91105229**, **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91100590** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15572**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000257 de 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15572**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **FREDY DUARTE CARMONA**, **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** y **CARLOS ARIZA ACEVEDO** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15572, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y descargar el Certificado de la copia de las cédula de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15572**, presentada por los señores **FREDY DUARTE CARMONA, PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** y **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCORRO** y **SIMACOTA** departamento del **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000261 de 31 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, de los señores **FREDY DUARTE CARMONA, PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** y **CARLOS ARIZA ACEVEDO** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15572**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FREDY DUARTE CARMONA, PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** y **CARLOS ARIZA ACEVEDO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **SOCORRO** y **SIMACOTA** departamento del **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander. – CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15572, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-15572**



CE-VCT-GIAM-02920

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000761 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OEA-15572**, fue notificada electrónicamente al señor **FREDY DUARTE CARMONA** el día veinte (20) de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-03581**, así mismo se notificó a los señores **PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ** y a **CARLOS ARIZA ACEVEDO** por medio de avisos de radicados **20212120821121 - 20212120821131** del 01 de septiembre de 2021, entregados el día 06 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000762 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **LUIS GONZALO ARIAS ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.000.649** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DOSQUEBRADAS** departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16371**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **11 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0724**:

*“**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-16371**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000311** de **24 de septiembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000311** de **24 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000311** de **24 de septiembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS GONZALO ARIAS ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.000.649**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16371**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 069 del 07 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000311** de **24 de septiembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **069 del 07 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 08 de octubre de 2020 y culminó el 08 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000311** de **24 de septiembre** de **2020**, por parte del señor **LUIS GONZALO ARIAS ARCILA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000311** de **24 de septiembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16371** presentada por el señor **LUIS GONZALO ARIAS**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARCILA, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DOSQUEBRADAS** departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS GONZALO ARIAS ARCILA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **DOSQUEBRADAS** departamento de **RISARALDA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda. – CARDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BÓRRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-16371**



CE-VCT-GIAM-02921

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000762 de 09 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OEA-16371**, fue notificada al señor **LUIS GONZALO ARIAS ARCILA** por medio de aviso de radicado **20212120821091** del 01 de septiembre de 2021, entregado el día 06 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000939 DE 2021

(27 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08355X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES suscribieron el Contrato de Concesión No. **LJJ-08355X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de RICAURTE departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1 hectárea y 6989 metros cuadrados por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de marzo de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20201000902322 del 9 de diciembre de 2020, la apoderada de los titulares presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **LJJ-08355X**.

El Auto GSC ZC No. 000480 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 036 del día 12 de marzo de 2021, requirió a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, manifiesten a la Autoridad Minera si desean continuar o no con la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20201000902322 del 9 de diciembre de 2020, lo anterior, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

A través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, mediante radicado No. 23378-0 de fecha 04 de marzo de 2021, los señores Andrés Pompeyo Garcia Ortiz y Andrea Carmona Cortes en su calidad de titulares allegaron la solicitud de renuncia libre y unilateralmente al Contrato de Concesión **LJJ- 08355X**.

A través del radicado No. 20211001095272 del 24 de marzo de 2021 y 20211001120042 del 9 de abril de 2021, los titulares presentaron respuesta al Auto GSC ZC No. 000480 del 08 de marzo de 2021 y manifestaron que ratifican la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. **LJJ-08355X**.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni Instrumento Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC 000627 del 30 de julio de 2021, evaluó el título y concluyó lo siguiente:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08355X”

3.1 APROBAR la póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 15-43-1010004578, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2021, con valor asegurado de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.275.000, que allegó el titular mediante radicado No. 23551-0 de fecha 23 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, toda vez que se encuentra constituida por el valor correcto y el objeto corresponde a la etapa contractual del título minero

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019, radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA el día 17 de marzo de 2021, con número de radicado 23378-0, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, además cumple con todo lo estipulado en la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de renuncia que allegaron los titulares mediante radicado No. 20201000902322 de fecha 09 de diciembre de 2020, No. 20211001095272 de fecha 24 de marzo de 2021 y 20211001120042 de fecha 09 de abril de 2021 y a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, mediante radicado No. 23378-0 de fecha 04 de marzo de 2021, toda vez que se considera viable toda vez que los titulares mineros se encuentran al día

3.4 El titular minero del contrato de concesión No. LJJ-08355X se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

3.5 El contrato de concesión No. LJJ-08355X NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO.

3.6 El contrato de concesión No. LJJ-08355X NO cuenta con el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental Competente que otorgue la respectiva licencia Ambiental para el título o certificación de la tramitación de la misma con una vigencia no mayor a (90) noventa días.

3.7 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. LJJ-08355X NO esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

3.8 El Contrato de Concesión No. LJJ-08355X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJJ-08355X causadas hasta el día 09 de diciembre de 2020 fecha en la cual los titulares allegaron solicitud de renuncia del título minero mediante radicado No. 20201000902322, la cual se considera viable ya que la sociedad titular SI se encuentra al día.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJJ-08355X causadas hasta el día 04 de marzo de 2021 fecha en la cual los titulares allegaron solicitud de renuncia del título minero mediante No. 23378-0 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, la cual se considera viable ya que la sociedad titular SI se encuentra al día.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJJ-08355X causadas hasta el día 24 de marzo de 2021 fecha en la cual los titulares allegaron solicitud de renuncia del título minero mediante radicado No. 20211001095272, la cual se considera viable ya que la sociedad titular SI se encuentra al día.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJJ-08355X causadas hasta el día 09 de abril de 2021 fecha en la cual los titulares allegaron solicitud de renuncia del título minero mediante radicado No. 20211001120042, la cual se considera viable ya que la sociedad titular SI se encuentra al día. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08355X”

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° LJJ-08355X** y teniendo en cuenta que mediante los radicados 20201000902322 del 9 de diciembre de 2020, No. 23378-0 de fecha 04 de marzo de 2021, 20211001095272 del 24 de marzo de 2021 y 20211001120042 del 9 de abril de 2021, los titulares presentaron renuncia del contrato de concesión en mención, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión **No. LJJ-08355X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC 000627 del 30 de julio de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES se encuentran a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. LJJ-08355X**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° LJJ-08355X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08355X”

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su tercera anualidad de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **LJJ-08355X**, los señores **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.243 Y **ANDREA CARMONA CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.674.035, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **LJJ-08355X**, cuyos titulares mineros son los señores **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.243 Y **ANDREA CARMONA CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.674.035, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **LJJ-08355X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los titulares los señores **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** y **ANDREA CARMONA CORTES**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA PRIMERA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08355X”

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **LJJ-08355X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **LJJ-08355X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada, GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñero B., Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-02925

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VSC 000939 de 27 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **LJJ-08355X**, fue notificada electrónicamente al señor **ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ y a ANDREA CARMONA CORTES** el día diez (09) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-04753**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000954 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15174 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-2679 del 28 de mayo de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA LTDA, la Licencia No. 15174 para la exploración técnica de un yacimiento de mineral de ARCILLAS, en jurisdicción del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 22 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el término de un (1) año; la anterior Licencia se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 1993.

El día 31 de agosto de 1993, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y el Señor Demetrio Franco Concistre Representante Legal de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA LTDA, suscribieron el Contrato de concesión No. **15174**, para la explotación y apropiación de un yacimiento de Arcilla con un mínimo anual de explotación de 65.000 toneladas, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, en un área de 22 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TABIO departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 1993.

Mediante Auto GET 136 del 23 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico No. 96 de 03 de septiembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la integración de área de los títulos No. 15174 y EHS-101 para la exploración y explotación de Arcilla, cuyo método de explotación es el de Bancos descendentes con una producción anual de 60.000 toneladas métricas base seca.

Con radicado No. 20155510265522 de 10 de agosto de 2015, allega solicitud de acogimiento de la Ley 685 de 2001 prórroga de Contrato de Concesión.

Por medio de Resolución No. 000836 de 07 de marzo de 2016, ejecutoriada y en firme el día 17 de mayo de 2016 e inscrita en RMN el 12 de julio de 2019, se dispone en su ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA LTDA dentro del Contrato de Concesión No. 15174, a favor de la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A identificada con NIT. No. 860000762- 4, por las razones expuestas en la parte motiva de a presente providencia.

A través de la Resolución VSC 000705 de 02 de septiembre de 2019 notificada por conducta concluyente por parte del representante del titular mediante radicado 20195500913532 del 23 de septiembre de 2019, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cambio de Modalidad y/o Acogimiento a la Ley 685 de 2001, solicitado por la sociedad titular del Contrato de concesión No. 15174, el 12 de octubre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15174”

de 2001 con el radicado No. 004398, así como la petición subsidiaria presentada en el radicado N° 20155510265522 del 10 de agosto de 2015 para acogerse a Contrato de Concesión según lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Notificada por conducta concluyente el 23 de septiembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195500971142 del 03 de diciembre de 2019, el titular allega respuesta a la Resolución VSC 000705 de 02 de septiembre de 2019, en lo relacionado con la presentación trimestral del estado de trámite para la obtención del PMRRA.

Por medio del concepto técnico del 27 de julio del 2020 el grupo de evaluación de modificación a títulos mineros catastro minero colombiano concluyo:

- SUPERPOSICIÓN TOTAL CON ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS- RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.
- SUPERPOSICIÓN TOTAL CON ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLES CON LA MINERÍA, no es posible adelantar labores mineras en esta área.

Mediante Auto 001215 del 18 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico N° 056 del 25 de agosto de 2020 se procedió a requerir al titular:

✓ REQUERIR al titular para que informe a esta entidad, el procedimiento que va a continuar, una vez que se evidencio que el área del contrato de concesión para mediana minería No. 15174 presenta superposición total con el área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería, de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Ambiente 2001 de 2016. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Proveído para que allegue lo requerido.

✓ REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente las siguientes obligaciones:

- El estado de trámite no mayor a noventa (90) días o acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental para el área del Contrato de concesión No. 15174.
- La corrección de los planos de avance de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales 2006, 2007 y 2008 de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico de fecha 18 de febrero de 2009.
- Presentar el Formato Básico Minero Anual 2003 y 2013, junto con los planos de avance de labores, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no se evidencia su presentación
- Presentar el plano de avance de labores correspondiente al año 2012 y 2015, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000898 del 6 de agosto de 2020.
- Corrección y/o modificación lo concerniente al plano de avance de labores de los Formatos Básicos Mineros del año 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5 del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000898 del 6 de agosto de 2020.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla correspondiente a los trimestres IV 2013 y II de 2020, junto con sus soportes de pagos si a ello da lugar, toda vez que no reposan dentro del expediente.
- Corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019, teniendo en cuenta que no se diligenció correctamente el nombre del titular o razón social inscrito en RMN.
- Corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla correspondiente al I trimestre de 2020, teniendo en cuenta que no fue firmado el formulario

✓ REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000). Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15174”

Con Resolución VCT – 001263 del 30 de septiembre de 2020 notificada por aviso 20212120744771 del 30 de abril de 2021 resolvió: ARTICULO PRIMERO- RECHAZAR la prórroga al contrato de concesión N° 15174 solicitada en 10 de agosto de 2015 bajo radicado 20155510265522.

A través del radicado 20201000612322 del 27 de julio del 2020 la apoderada de la empresa titular allegó póliza de cumplimiento minero ambiental.

Por medio de radicado 20211001318892 del 28 de julio de 2021 la apoderada del titula allego póliza minero ambiental No 100017110701 con vigencia hasta el 27 de julio de 2022.

Con el radicado 20201000770952 del 13 de octubre del 2020 la apoderada de la empresa titular allegó respuesta a lo dispuesto en el AUTO 001215 del 18 de agosto de 2020 allegando informe y los anexos correspondientes.

- *Informe de respuesta al Auto GSC-ZC 001215 del 18 de agosto de 2020, en el Cual se indica el procedimiento que va a continuar la compañía, una vez que se evidencio que el área del contrato de concesión No. 15174 presenta superposición total con el área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería, de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Ambiente 2001 de 2016.*
- *Resolución No. 2130 del 24 de julio de 2018, por la cual la CAR resuelve negar la solicitud de prórroga del Plan de Manejo y restauración Ambiental para realizar actividades de explotación de arcilla en el área del contrato de concesión No. 15174, dentro del expediente No. 2000 y Auto DRSC No. 2757 del 13 de setiembre de 2019, por medio del cual se ordenó el archivo del expediente ambiental No. 2000, relacionado con el trámite de PMRRA del contrato 15174*
- *Plano de labores Formato Básico Minero de los años 2006, 2007 y 2008. - Formato básico minero anual para los años 2003 y 2013 con su respectivo plano.*
- *Plano de labores del formato básico minero de los años 2012 y 2015*
- *Formato básico minero para el año 2012 con su respectivo plano*
- *Formato básico minero para el año 2013 con su respectivo plano*
- *Plano de labores de los formatos básicos mineros de los años 2016, 2017 y 2018.*
- *Formulario corregido del IV trimestre de 2013 y II trimestre de 2020.*
- *Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías corregidos correspondiente a los trimestres III y IV del año 2019*
- *Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías corregido correspondiente al I trimestre de 2020.*

Mediante radicado 20201000830312 del 29 de octubre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR allega oficio sobre el estado de trámite de las obligaciones ambientales del título minero 15174 indicando “La DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 2000 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No. 2130 del 24/07/2018 se negó la prórroga de Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, el documento se remite en archivo adjunto”

Por medio de radicado 20201000877592 del 24 de noviembre de 2020 la señora Adriana Martínez apoderada del título minero se considera notificado por conducta concluyente (art 330 del C.P.C) respecto a la resolución VCT-001263 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del contrato de concesión 15174.

A través de radicado 20201000876432 del 25 de noviembre de 2020 la señora Adriana Martínez Villegas apoderada del título minero presenta al contrato de concesión No. 15174, “*teniendo en cuenta que el área del contrato de concesión, se superpone totalmente con ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLES CON LA MINERÍA, establecidas mediante las Resoluciones No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y 1499 del 03 de agosto de 2018, lo cual hace inviable el desarrollo de un proyecto minero.*”

El Contrato de Concesión No. 15174 NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada y/o vigente por la autoridad ambiental competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15174”

El concepto técnico GSC-ZC N° 000636 del 04 de agosto de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Acoger lo indicado en el concepto técnico SFOM 023 del 26 de noviembre de 2004 y APROBAR los formatos básicos mineros trimestral I, II, III, IV de 2003, I, II de 2004 y anual de 23004.

3.2 Acoger lo indicado en el concepto técnico del 17 de enero de 2006 y APROBAR los Formatos Básicos Mineros trimestrales III y IV de 2004, I, II, III de 2005 y anual de 2004.

3.3 APROBAR formulario de para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2013, III y IV de 2019, I, II, III, IV de 2020 para mineral arcilla presentados en cero, ya que se encuentra bien diligenciado.

3.4 Acoger lo indicado en Concepto Técnico 17 de enero de 2006, estado jurídico 029 de 18 de abril de 2006 y APROBAR formulario de para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías III y IV de 2004, I, II y III de 2005 para mineral arcilla.

3.5 REQUERIR al titular para que presente el ajuste del plano de labores mineras correspondiente al Formato básico minero anual 2019 con coordenadas geográficas magna sirgas, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica

3.6 REQUERIR al titular el ajuste del plano de labores correspondiente al Formato Básico Minero anual 2020 con coordenadas geográficas magnas sirgas, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica

3.7 REQUERIR al titular para que allegue la póliza minero ambiental No 100017110701 con vigencia hasta el 27 de julio de 2022 a través del sistema de gestión minera ANNA-MINERÍA.

3.8 REQUERIR a la sociedad titular para que presente a través del sistema de gestión minera ANNA MINERÍA la siguiente documentación: Plano de labores Formato Básico Minero de los años 2006, 2007 y 2008. Formato básico minero anual para los años 2003 y 2013 con su respectivo plano. Plano de labores del formato básico minero de los años 2012 y 2015. Formato básico minero para el año 2012 con su respectivo plano. Formato básico minero para el año 2013 con su respectivo plano. Plano de labores de los formatos básicos mineros de los años 2016, 2017 y 2018.

3.9 Mediante radicado 20201000770952 del 13 de octubre del 2020 la apoderada de la empresa titular allegó resolución 2130 del 24 de julio de 2018 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR en la cual resuelve: ARTICULO 1: Negar la solicitud de prórroga del Plan de Manejo y Restauración Ambiental aprobado mediante Resolución 558 del 25 de octubre de 2001 para realizar actividades de explotación de arcillas en el área del contrato de concesión 15174 ubicado en la vereda Chuntame – Rio Frio Oriental- del municipio de Tabio Cundinamarca, presentada por la empresa LADRILLERA E INVERSIONES SILA LTDA. ARTICULO2: En firme el presente acto administrativo archivar el expediente 2000 de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

3.10 Revisada la plataforma ANNA- MINERÍA al momento de la elaboración del presente Concepto Técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 15174, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15174”

determinación las siguientes superposiciones: Zona no compatible con la minería: Área no apta para la minería en la Sabana de Bogotá, Zona micro focalizada: Unidad de restitución de tierra - URT.

3.11 Mediante Auto SFOM No. 1484 de 25 de noviembre de 2011, se requirió a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este requerimiento realice el pago por un valor total de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$119.519) por concepto de la inspección de campo al área del título minero. Auto notificado por estado jurídico No. 132 de fecha 02 de diciembre de 2011. Mediante radicado No. 201141204001332 de 16 de diciembre de 2011, allega comprobante de pago por concepto de inspección de campo del expediente de la referencia de conformidad con Auto SFOM No. 1484 de 25 de noviembre de 2011, por valor de \$119.519 y mediante Auto 001215 del 18 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico N° 056 del 25 de agosto de 2020 se aprobó pago de visita realizado por la sociedad titular se recomienda al remitir el auto de requerimiento, el recibo de pago y el auto de aprobación al área encargada para que lo apliquen al estado de cartera del título minero.

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación No. 15174 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

3.13 Mediante radicado 20201000876432 del 25 de noviembre de 2020 la señora Adriana Martínez Villegas apoderada del título minero presenta renuncia al contrato de concesión 15174. Respecto a la presente solicitud es preciso indicar a los titulares que para que sea viable la solicitud de renuncia el título minero debe estar al día con todas las obligaciones; adicionalmente, se requiere al titular para que presente la solicitud con No de radicado 20201000876432 del 25 de noviembre de 2020 a través del sistema de gestión minera ANN minería según lo dispuesto en el decreto 2078 de 2019.

3.14 Mediante radicado 20201000876432 del 25 de noviembre de 2020 la señora Adriana Martínez Villegas apoderada del título minero presenta renuncia al contrato de concesión 15174, se recomienda al área encarga pronunciarse al respecto.

3.15 El título minero 15174 no se encuentra al día con sus obligaciones por lo tanto se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto teniendo en cuenta que mediante radicado 20201000876432 del 25 de noviembre de 2020 el titular solicito renuncia al título minero. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad titular de la contrato de concesión N° 15174 mediante radicado No 20201000876432 de fecha 25 de noviembre del 2020, allego memorial en el cual expresa la intención de renunciar al título minero, teniendo en cuenta que el área del contrato de concesión, se superpone totalmente con ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLES CON LA MINERÍA, establecidas mediante las Resoluciones No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y 1499 del 03 de agosto de 2018, lo cual hace inviable el desarrollo de un proyecto minero. Así las cosas y teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15174”

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Teniendo en cuenta que en el presente acto se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Decima del contrato suscrito, el titular debe allegar una garantía por la vigencia de 3 años más, una vez se dé por terminado del contrato de concesión No. 15174, el cual señala lo siguiente:

“(…)DECIMA. - Garantías. Para garantizar el cumplimiento de este contrato. El CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros, por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el programa de trabajos e inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato y tres (3) más. En consecuencia, dicha garantía es de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00) moneda corriente, representada en póliza de seguro número CU/ 313.708, expedida por la Compañía Granadina de Seguros S.A. Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere. (...)”

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión N° 15174, allegada mediante radicado No. 20201000876432 del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de concesión No. 15174, cuyo titular minero es la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A. identificada con NIT. 860.000.762-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No. 15174, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular LADRILLERA SANTAFE S.A para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 71 de del Decreto 2655 de 1988.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15174”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de TABIO, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de concesión No. **15174**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 15174, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada PAR Centro
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-02936

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VSC 000954 de 03 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión, proferida dentro del expediente No. **15174**, fue notificada electrónicamente a la **SOCIEDAD LADRILLERA SANTA FE S.A** el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-05458**; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.